

ESTADO - DERECHO Y COVID - 19 IMPACTO EN EL ENTORNO LEGAL VENEZOLANO

Caracas

Teléfono:
(+58 212) 918 33 33

Valencia

Teléfonos:
(+58 241) 825 64 56
/ 826 28 21

Barquisimeto

Teléfonos:
(+58 251) 233 75 37
/ 233 65 52

Maracaibo

Teléfono:
(+58 261) 793 57 54
/ 792 92 84

Puerto La Cruz

Teléfonos:
(+58 281) 286 86 83
/ 281 286 78 98

Sumario / Tema 1

CON LA REGULACIÓN EXCEPCIONAL ¿EN QUÉ SITUACIÓN SE ENCUENTRAN LOS PROCEDIMIENTOS EN CURSO?

Sumario / Tema 2

EL TELETRABAJO COMO ALTERNATIVA PRODUCTIVA EN VENEZUELA

Le invitamos a consultar nuestras ediciones anteriores haciendo [click aquí](#), así como las siguientes ediciones del mes de Abril 2020 las cuales estarán a su disposición en los próximos días y donde hemos incluido, entre otros, los siguientes artículos:

*Resumen normativo Abril 2020. ■
Breves consideraciones sobre calidad del servicio en tiempos de COVID-19. ■*

CON LA REGULACIÓN EXCEPCIONAL ¿EN QUÉ SITUACIÓN SE ENCUENTRAN LOS PROCEDIMIENTOS EN CURSO?

Suspensión de la actividad judicial.

En el marco del estado de alarma y siguiendo el exhorto de la Disposición Final Quinta del Decreto Presidencial No. 4.160 del 13 de marzo de 2020 (el "Decreto de estado de alarma") y prorrogado mediante Decreto No. 4.186 Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.528 de fecha 12 de abril de 2020 (la "prórroga"), el Tribunal Supremo de Justicia ("TSJ"), mediante Resoluciones No. 001-2020 de fecha 20 de marzo de 2020 y No. 002-2020 del 13 de abril de 2020, ha adoptado como medida excepcional la suspensión ininterrumpida (con prórroga incluida) de la actividad judicial, desde el 16 de marzo hasta el 13 de mayo de 2020, ordenando la prohibición de despachar a los Tribunales de la República, salvo para tramitar asuntos urgentes (comprendidos los amparos constitucionales).

En ese lapso, los procesos judiciales quedarán suspendidos y no transcurrirán los lapsos y términos procesales. Es menester indicar que el motivo de esta suspensión radica en la forma presencial que impone la ejecución de los actos procesales, lo cual tendría como efecto la circulación y aglomeración de personas en los espacios cerrados de las sedes judiciales, siendo eso contrario a las múltiples medidas de distanciamiento social implementadas para reducir el riesgo de contagio del COVID-19.

Si persiste la situación, esto podría conllevar a cambios sociales permanentes en todos los ámbitos, incluyendo el judicial. Ante tal eventualidad, por medio de la normativa que pueda dictar el TSJ y dependiendo de las condiciones técnicas y tecnológicas, se podría producir la aceleración de una ya incipiente tendencia legal al uso de medios electrónicos para la tramitación de procedimientos judiciales en Venezuela, en aras de reanudar la actividad tribalicia.

Suspensión o interrupción de procedimientos administrativos.

En la Disposición Final Sexta del Decreto de estado de alarma, se prevé que la suspensión o interrupción de un procedimiento administrativo, como consecuencia de las medidas de suspensión de actividades o las restricciones a la circulación que fueren dictadas, no podrá ser considera-

da como una causa imputable al interesado, pero tampoco podrá ser invocada como mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública. En todo caso, una vez cesada la suspensión o restricción, la Administración deberá reanudar inmediatamente el procedimiento.

▪ **Pero, realmente ¿qué implica la suspensión de los procedimientos administrativos en curso?**

La suspensión de los plazos y términos para realizar actuaciones ante la Administración y la sustanciación de dichos procedimientos, de manera que se suspenden las audiencias, los lapsos para presentar escritos, la decisión y notificaciones relacionadas con los procedimientos suspendidos.

▪ **¿Y qué pasa con el inicio de nuevos procedimientos administrativos?**

Tal como está redactada la Disposición Final Sexta, pareciera que la suspensión de los procedimientos administrativos allí decretada abarca solo a los procedimientos en curso. Sin embargo, las causas que motivan dicha suspensión afectan de igual manera el inicio de nuevos procedimientos administrativos y la sustanciación de los mismos, en especial, la defensa de los particulares involucrados en dichos procedimientos, entendiéndose, en principio, que dichos procedimientos estén igualmente suspendidos.

Existen procedimientos que deben iniciarse a solicitud de parte interesada, quien está limitada por las restricciones a la circulación y suspensión de actividades que afecta a los organismos públicos (aquellos que no están exceptos de la suspensión laboral). Dicha situación no está contemplada en el Decreto de estado de alarma. Sin embargo, consideramos que al estar presentes las limitaciones antes mencionadas, encontrándose el particular imposibilitado para presentar nuevas solicitudes ante los organismos públicos, es razonable aceptar que se presenten dichas solicitudes al reanudarse las actividades en el respectivo organismo. La caducidad que afecta la pretensión del particular, en principio, debería ceder en su naturaleza a estos casos excepcionales, no obstante, es necesario analizar cada caso de manera particular para decidir cómo y cuándo proceder.

En cuanto a los procedimientos que se inicien de oficio (ha sido noticia en los últimos días que la Administración Pública, a través de algunos organismos, ha realizado visi-

tas, fiscalizaciones y dictado medidas que afectan la esfera jurídica de los particulares) debe decirse que los afectados tienen derecho a ejercer su defensa, en caso que sea posible-presentar alegatos mediante escritos- ante dichos organismos públicos y estos tienen el deber de garantizar ese derecho y dar respuesta oportuna. Sin embargo, son situaciones particulares que requieren respuestas para el caso concreto.

La carencia de regulación para tratar las distintas aristas que pueden presentarse con la simple orden de suspensión de los procedimientos administrativos, genera zonas grises que, como se ha afirmado, requieren de un análisis particular.

Especial mención merecen los procedimientos administrativos en materia de trabajo cuyo trámite corresponde a las Inspectorías del Trabajo. Hemos logrado determinar que a nivel nacional, un número importante de éstas se encuentran prestando servicios. Estos servicios ciertamente son limitados ya que los funcionarios prestan servicios por turnos o guardias, por lo que no cuentan con la misma operatividad.

Lo anterior supone que, si bien el Decreto de estado de alarma suspende o interrumpe los procedimientos administrativos (laborales) en curso, en la práctica hemos determinado que no será así con los lapsos para interponer nuevas solicitudes de reenganche o nuevas solicitudes de autorización para despedir, por ejemplo. En este caso, al no tratarse de un procedimiento ya en curso, so pretexto de favorecerse el acceso a la justicia en estos casos muy especiales; debemos destacar el riesgo que ello supone para el administrado que ve transcurrir el lapso para presentar cualquier solicitud y afronta las dificultades para movilizarse que ya conocemos.

En los casos mencionados, y en cualquier otro (solicitudes en el marco de los artículos 148 o 149 de la LOTTT, solicitudes de autorización para suspender el contrato de trabajo de conformidad con el artículo 72 literal i de la LOTTT, consignación de proyectos de contratos colectivos de trabajo para su discusión, entre otros) insistimos que el interesado deberá determinar la situación particular de la Inspectoría del Trabajo de su jurisdicción para conocer si efectivamente están prestando el servicio necesario para atender estos asuntos (al menos para la recepción e impedir la caducidad de algunos lapsos).

De allí, que ante la situación particular del COVID-19 es necesario que existan normas claras y aplicables específicamente a los procedimientos administrativos para así salvaguardar los derechos al acceso a la justicia y a la defensa de los particulares y garantizar el principio de seguridad jurídica.





Derecho de Propiedad Intelectual en tiempos de COVID-19. Implementación temporal de Sistema Online.

El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en atención al Decreto de estado de alarma y con el objetivo de resguardar la seguridad de los usuarios y protegernos de la propagación del COVID-19, mantiene suspendidas todas las actividades que impliquen la atención directa al público.

No obstante, en aras de procurar la continuidad parcial del servicio, para todos los usuarios, en fecha 24 de abril de 2020, dicho organismo publicó un Aviso Oficial en el cual informa sobre la habilitación temporal y excepcional de un sistema Online (Taquilla Virtual), específicamente para los trámites de búsqueda y solicitud de registro de Marcas, Patentes y Derechos de Autor, a partir del día lunes 27 de abril de los corrientes. Igualmente, informó sobre la modalidad de pago de los servicios a través de varias cuentas bancarias nacionales.

A todo evento, los lapsos procesales del Boletín Oficial en curso No. 600 se mantendrán suspendidos, pero se permitirá efectuar pagos de las tasas oficiales de los derechos publicados en dicho Boletín.

EL TELETRABAJO COMO ALTERNATIVA PRODUCTIVA EN VENEZUELA

Medidas de distanciamiento social en Venezuela y sus repercusiones laborales.

El 16 de marzo 2020, el Ejecutivo Nacional ordenó una “cuarentena social y colectiva en todos los Estados de Venezuela”. Esto en consonancia con lo establecido en el Decreto Presidencial N° 4.160 de fecha 13 de marzo de 2020 (en lo adelante el “Decreto”), que declaró el estado de alarma para atender la emergencia sanitaria en Venezuela debido al COVID-19, siendo que la vigencia de este primer Decreto fue prorrogada por 30 días más en fecha 12 de abril de 2020 por el Ejecutivo Nacional².

Así las cosas, existe un distanciamiento social necesario por razones de salud pública que propicia condiciones para implementar el trabajo a distancia.

Generalidades sobre el teletrabajo.

El teletrabajo es una modalidad de prestación de servicios a distancia, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en el marco de un contrato o de una relación de trabajo, en la cual un trabajo que podría ser realizado igualmen-

te en la entidad de trabajo se efectúa fuera de ella en forma regular³.

El teletrabajo es una alternativa válida para i) prevenir o minimizar la propagación del COVID-19, ii) evitar la paralización total de las empresas y generar ciertos niveles de productividad, y iii) generar ingresos para los trabajadores y sus empleadores, siendo esta modalidad cónsona con lo establecido en el artículo 8 del Decreto que exige mantener la prestación de servicios laborales cuando sea posible en forma remota.

Legalidad y consideraciones jurídicas preliminares sobre la implementación del teletrabajo en Venezuela.

Nuestra legislación no contempla expresamente la figura del teletrabajo. La LOTTT prevé en los artículos 209 y siguientes la figura del trabajo a domicilio; el cual puede llegar a tener en común ciertas características con el teletrabajo. Sin embargo, no hay consenso en la doctrina sobre si es posible encuadrar el teletrabajo en las normas que regulan el trabajo a domicilio, dado, entre otros aspectos, la temporalidad de la norma y lo novedoso de esta figura de "teletrabajo".

Por otro lado, la aplicación del teletrabajo en tiempos de COVID-19 implicaría para cualquier empresa:

1) Informar por escrito al trabajador las nuevas condiciones de trabajo y descripción del cargo, debido a la utilización de TIC en su domicilio; esto evitaría, entre otras cosas, que el cambio de condiciones laborales sea considerado erradamente como un despido indirecto⁴, un traslado o una desmejora en sus condiciones de trabajo; más allá del ius variandi patronal.

2) Capacitar a sus trabajadores en el uso de las TIC para trabajar desde sus hogares. Además, la capacitación garantizará el mejor rendimiento del teletrabajador.

3) La empresa podrá proveer, mientras duren las medidas de distanciamiento social, todas las herramientas y medios tecnológicos que deberá usar el trabajador para realizar su labor desde su casa de manera segura y eficiente, y

4) Evaluar y determinar los riesgos a los que pueden

¹ Artículo 7 del mencionado Decreto.

² Presidencia de la República. Decreto N° 4.186 publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.528 de fecha 12 de abril de 2020.

³ Acuerdo marco europeo sobre teletrabajo, Bruselas, 16 de julio de 2002.



estar expuestos los teletrabajadores en sus hogares.

Respecto a la seguridad y salud del teletrabajador, creemos que la Norma Técnica Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo (NT-01-2008), podría tenerse en cuenta sobre todo en lo que respecta a capacitación y formación sobre prevención en materia de seguridad y salud en el lugar de trabajo, así como también las normas ISO sobre seguridad y protección de la información (2702, 2704, 2705).

En este sentido, la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de América publicó en el mes de marzo de 2020, una guía sobre prácticas y medidas de seguridad y salud en el lugar de trabajo, a los fines de disminuir el riesgo de contraer el COVID-19, siendo posible tomar como referencia estas normas hasta tanto los organismos competentes en Venezuela publiquen normas al respecto.

Dudas y retos a afrontar

Entre las dudas que pudieran surgir, está la posibilidad de determinarse o no la responsabilidad patronal en materia de enfermedades y/o accidentes ocupacionales que pudieran ocurrir en el hogar del trabajador, considerando que no existe procedimiento alguno previsto en la LOPCYMAT que permita llevar a cabo una investigación presencial en el domicilio del trabajador, el cual además es inviolable.

La supervisión y control del tiempo teletrabajado, son claves a los fines de evitar excesos en la jornada o el pago injusto de horas extras de trabajo. También la naturaleza de los puestos de trabajo ya existentes en el país, es un punto a tener en cuenta, ya que no todas las áreas de producción y consumo pueden migrar al teletrabajo en su totalidad. Por último, el teletrabajo depende de una eficiente prestación de servicio de energía eléctrica y de internet y/o redes de comunicación y la posibilidad de asegurar al empleador la confidencialidad de su información.

Conclusiones

La aplicación del teletrabajo en cualquier compañía u organización no consiste simplemente en permitir a los trabajadores prestar servicios desde sus viviendas con el u-

so de TIC. Esta situación requiere de nuevas delimitaciones en las condiciones de trabajo, capacitación y garantías de seguridad y salud laboral.

Seguramente las medidas de aislamiento social tomadas en la mayoría de los países debido a la pandemia del COVID-19, propiciarán la proliferación de las actividades de producción y consumo con desconexión física⁸.

Por otro lado, este distanciamiento social debe entrañar el uso de recursos económicos públicos (que siempre son limitados), en protección de aquellos trabajadores que no pueden teletrabajar por la naturaleza del empleo.

Creemos que en la actualidad, se deben mejorar las capacidades de los trabajadores en materia de TIC, así como también normar y definir el teletrabajo tal y como ya lo ha hecho la Unión Europea⁹ y países como Colombia¹⁰, Perú¹¹, España¹² y Chile¹³; lo cual incluso nos llevará a preguntarnos ¿es la adaptación temporal de los servicios como consecuencia del COVID-19, teletrabajo?

⁸ Término utilizado por Dennis J. Snower, presidente de la Global Solutions Initiative, profesor en la Escuela de Gobierno Hertie en Berlín, investigador sénior en la Escuela de Gobierno Blavatnik de la Universidad de Oxford, miembro no residente de la Brookings Institution y presidente emérito del Instituto Kiel para la Economía Mundial. Copyright: Project Syndicate, 2020. Consultado el 13/04/2020 en:

<https://prodavinci.com/las-verdaderas-secuelas-economicas-de-la-covid-19/>

⁹ Acuerdo Marco Europeo sobre Teletrabajo.

¹⁰ Ley N° 1221 del 2008.

¹¹ Ley 30036 del 2013.

¹² Real Decreto Legislativo 2/2015.

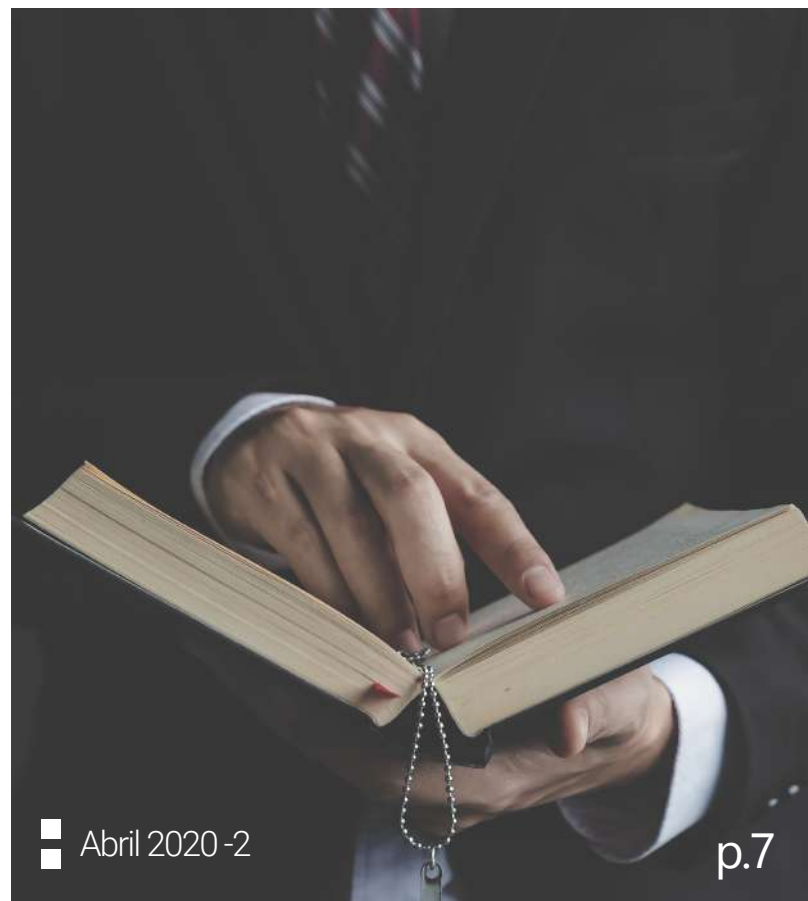
¹³ Ley 21220 del 2020

⁴ Artículo 80 de la LOTTI.

⁵ https://www.medicinalaboraldevenezuela.com.ve/archivo/NOR_TEC_PRO_SEG_SAL_TRA.pdf

⁶ http://descargas.pntic.mec.es/mentor/visitas/demoSeguridadInformatica/normas_iso_sobre_gestin_de_seguridad_de_la_informacin.html

⁷ <https://www.osha.gov/Publications/OSHA3992.pdf>





PERSONAS A CONTACTAR

OSCAR TORRES B.
otb@traviesoevans.com

ROSA MEJUTO GORDON
rmg@tehar.com

KARLA PEÑA GARCÍA
kpg@traviesoevans.com

HERNANDO BARBOZA R.
hbr@traviesoevans.com

ANA GRECIA BAEZ
agb@tehar.com

RAFAEL CÁRDENAS P.
rcp@traviesoevans.com

JOSHUA HURTADO
jmh@traviesoevans.com

Abreviaturas

TSJ: Tribunal Supremo de Justicia.

LOTTT: Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

SAPI: Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual



TRAVIESO EVANS

ARRIA RENGEL & PAZ

CARACAS - VALENCIA - BARQUISIMETO - MARACAIBO - PUERTO LA CRUZ



www.TraviesoEvans.com



@TraviesoEvans



TraviesoEvans



Travieso Evans Arria Rengel & Paz (T&E)

#ASOLOUNPASO